

RESOLUCIÓN No. 187  
POR LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 706-2016

**EL SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL Decreto DISTRITAL N°. 0941 DE 2016.**

**I. CONSIDERANDO:**

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “**PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en *Na presente ley.*

## II. DE HECHOS RELEVANTES.

1.- El día 13 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 35A N° 83ª-20, originándose el Informe Técnico EP N° 1370-2016, en el cual se consignó lo siguiente: “...se encontró un lote en construcción con cerramiento en lona, cimentación y columnas en perfil metálico

*Evidenciándose esta situación se realiza acta de visita en la obra mediante acta N° 0478/16, Se establece que no resulta imposible obtener sobre estas edificaciones el otorgamiento de licencias urbanísticas constructiva por la limitación del terreno”*

2.- Mediante QUILLA-18-076280 de 03 de mayo de 2018, se solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los datos jurídicos del inmueble ubicado en la Carrera 35A N° 83A-20, cuya descripción no figura en la base del IGAC que reposa en este despacho.

3.- En este orden, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegase a este despacho certificado de Libertad y Tradición del inmueble ubicado en la Carrera 35A N° 83ª-20, dado que no aparece registrado en la base del IGAC que reposa en este despacho.

4.- Como respuesta a la solicitud realizada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certifico a este despacho que, una vez revisado todos los archivos de personas jurídicas, naturales, documentos de identidad y direcciones, se encontró que la dirección Carrera 35A N° 83A-20, no figura inscrita en la base de datos con matrícula inmobiliaria.

5.- Razón a lo anterior, se solicitó mediante QUILLA-18-46209 de 14 de agosto de 2018, la Gerencia de Gestión Catastral informo a este despacho que la dirección correspondiente a la Carrera 35A N° 83A-20, no corresponde a ningún inmueble en particular.

6.- Razón a lo anterior, se solicito mediante QUILLA-18-198685, a la oficina de Control Urbano la práctica de visita técnica con el fin de verificar la dirección de presunta infracción relacionada en el Informe Técnico N° 1370 de 2016, recibiendo Informe de Inspección Ocular C.U. N° 2474 de 19 de noviembre de 2018, en cual se consignó lo siguiente “Al momento de la visita al Barrio Rubí, nos ubicamos en la dirección 83A con Carrera 35 y no se encontró la dirección citada, ay que la carrera 35A no aparece y también se buscó por intermedio de panorama urbano y no fue posible ubicar el predio”

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que a pesar de que la presente investigación administrativa fue adelantada por construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en el predio ubicado en la Carrera 35A N° 83A-20, vale la pena indicar que no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, por cuanto no se logró determinar con precisión la existencia de la dirección ubicada en la Carrera 35A N° 83A-20, es decir no se obtuvo la plena identificación del inmueble objeto de infracción, observando este Despacho que el Informe de Inspección Ocular 2474 de 2018, evidencia que la dirección de la referencia y con la cual se originó la presente investigación no se encontró en el sector de la Calle 83 con Carrera 35, así como tampoco se logró ubicar en la Plataforma de Panorama Urbano.

Frente a la situación antes señala, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011: *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados”.*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 49 de la mencionada ley, *“...El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

En efecto, en el caso concreto no se logró la plena identificación del predio objeto de infracción, tal como lo evidencia los oficios emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Gerencia de Gestión Catastral y el Informe de Inspección Ocular C.U. N° 2474 de 19 de noviembre de 2018; material probatorio conducente para determinar que al no existir la dirección objeto de infracción, no puede derivarse una investigación que conlleve a futuras sanciones, pues se carece de fundamentos facticos o jurídicos que permitan declarar infractores de la norma urbanística a propietarios o poseedores de un predio inexistente en el distrito de Barranquilla.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. **La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.**

En el asunto materia de estudio, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas y según los folios que reposan en el proceso identificado con N° 706-2016, el Despacho no determinó con veracidad la dirección del predio donde se estaban llevando a cabo las infracciones urbanísticas, teniendo el deber de hacerlo, máxime cuando existe un dictamen pericial elaborado por funcionarios de esta Secretaría el cual evidencia que no se logró ubicar la dirección objeto de investigación.

Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con el No. 706 de 2016, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el Archivo del expediente N.º 706-2016 que cursa en este Despacho de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publíquese el contenido de la presente decisión en la página web de la Alcaldía Distrital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los

27 JUN. 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: MATC.  
Revisó: PASZ